

EDJ 2007/86268

Audiencia Provincial de Madrid, sec. 8ª, S 29-3-2007, nº 183/2007, rec. 392/2006

Pte: Delgado Rodríguez, Fernando

Resumen

Frente a la resolución de instancia que estimó en parte la demanda, la AP estima el recurso de apelación interpuesto por la actora y desestima la impugnación formulada por la parte demandada, revoca la resolución en el sentido de estimar la demanda. La Sala, entre otros pronunciamientos, acoge la acción de repetición ejercitada frente al conductor responsable de un delito contra la seguridad del tráfico que produjo el accidente y contra su padre como tomador del seguro, al no estar prescrita. En el caso de existir un proceso penal previo, como es el que nos ocupa, el cómputo de la prescripción habrá de iniciarse al día siguiente de la notificación a las partes de la resolución que le ponga fin, por lo que es patente que al entregarse los telegramas de requerimiento extrajudicial a ambos demandados, ya había quedado interrumpido el plazo prescriptivo.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

art.23 , art.43 , art.73

RD de 24 julio 1889. Código Civil

art.1106 , art.1902 , art.1968.2 , art.1973

RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

art.11 , art.114

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FALLO

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

RESPONSABILIDAD

Omisión de la diligencia exigible

Del dueño del vehículo por daños causados por el conductor

INDEMNIZACIÓN

Prueba de los daños

Importe

CONTRATO DE SEGURO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Derechos

Subrogación, derecho de repetición

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

DE ACCIONES PERSONALES

Acciones derivadas de responsabilidad extracontractual

Cómputo del plazo

Interrupción

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Aseguradora; Desfavorable a: Conductor, Tomador del seguro

Procedimiento: Apelación, Juicio Ordinario

Legislación

Aplica art.23, art.43, art.73 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Aplica art.1106, art.1902, art.1968.2, art.1973 de RD de 24 julio 1889. Código Civil
Aplica art.11, art.114 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal
Cita art.7 de RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor
Cita art.394, art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados
Cita art.76 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro
Cita art.1696, art.1969 de RD de 24 julio 1889. Código Civil
Cita art.111 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SAP Valladolid de 27 marzo 2006 (J2006/52397)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN STS Sala 1ª de 9 marzo 2006 (J2006/21322)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SAP Valencia de 3 marzo 2005 (J2005/67035)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SAP Valencia de 29 octubre 2004 (J2004/218580)
Cita en el mismo sentido SAP Valencia de 5 febrero 2003 (J2003/28861)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN STS Sala 1ª de 19 diciembre 2001 (J2001/51980)
Cita en el mismo sentido SAP Toledo de 26 julio 2001 (J2001/44694)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN STS Sala 1ª de 27 mayo 1997 (J1997/3421)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN STS Sala 1ª de 28 octubre 1994 (J1994/8291)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN STS Sala 1ª de 30 septiembre 1993 (J1993/8510)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN STS Sala 1ª de 23 junio 1993 (J1993/6182)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN STS Sala 1ª de 27 abril 1992 (J1992/4042)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN STS Sala 1ª de 31 marzo 1992 (J1992/3126)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN STS Sala 1ª de 20 enero 1992 (J1992/366)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN STS Sala 1ª de 15 julio 1991 (J1991/7826)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN STS Sala 1ª de 4 marzo 1991 (J1991/2319)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN STS Sala 1ª de 20 octubre 1988 (J1988/8215)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN STS Sala 1ª de 3 febrero 1987 (J1987/845)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 15 noviembre 1986 (J1986/7352)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN STS Sala 1ª de 19 septiembre 1986 (J1986/5575)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN STS Sala 1ª de 9 mayo 1986 (J1986/3062)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN STS Sala 1ª de 21 junio 1985 (J1985/7450)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 8 junio 1984 (J1984/7219)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN STS Sala 1ª de 2 febrero 1984 (J1984/6987)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN STS Sala 1ª de 31 enero 1983 (J1983/611)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 27 noviembre 1981 (J1981/1727)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN STS Sala 1ª de 8 octubre 1981 (J1981/1626)

ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 50 de Madrid, en fecha once de julio de dos mil cinco, se dictó sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA representada por el Procurador D. JORGE DELEITO GARCIA contra D. Bernardo y D. Íñigo, debo condenar y condeno a la parte demandada a abonar solidariamente a la parte actora la cantidad de DOSCIENTAS DOS MIL SEISCIENTAS SESENTA Y UNA PESETAS (1.218,02 EUROS), más los intereses legales desde la presentación de la demanda, debiendo abonar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública para la resolución del presente recurso, quedó en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día veintiséis de marzo de dos mil siete.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los fundamentos de la sentencia recurrida núm. 155/05 de 11 de julio de 2005 del Juzgado de 1ª Instancia núm. 50 de Madrid, dictada en el procedimiento ordinario núm. 1101/2003.

PRIMERO.- La parte actora y apelante es la MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA, SOCIEDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA, cuya pretensión inicial fue estimada en parte, pero la solicitud de indemnización principal por daños materiales, no prosperó porque se consideró la acción de repetición prescrita, al ser dirigida contra el conductor asegurado por haber resultado condenado en la sentencia penal de 21 de marzo de 2002, como responsable de un delito contra la seguridad del tráfico por la conducción de vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

La juez "a quo" basó la prescripción extintiva del artículo 23 de la LCS EDL 1980/4219 en el transcurso de más de dos años entre las fechas de la factura de reparación de los daños, 4 de febrero de 2000, y del cheque expedido para los gastos de grúa, 14 de enero de 2000, respecto de la entrega de los telegramas requiriendo de pago al demandado, el 8 de abril de 2002.

SEGUNDO.- El motivo del recurso de la Aseguradora actora consiste en que el plazo de prescripción se debió iniciar a partir de la sentencia de 21 de marzo de 2002, del Juzgado de lo Penal núm. 26 de Madrid.

La parte apelada, en resumen, se opuso al motivo del recurso e impugnó la sentencia recurrida, entendiendo que el plazo de prescripción es de un año, porque no se ajusta la demanda al artículo 43 de la LCS EDL 1980/4219, porque no va dirigida contra el tomador de la póliza de seguro, sino contra el conductor del vehículo asegurado, aduciendo la doctrina de los actos propios porque en el acta del juicio penal nada alegó la actora, una vez que el acusado prestó su conformidad a lo solicitado por el Mº Fiscal, debiendo haberse desestimado completamente la demanda. No pudiéndose reclamar cantidad distinta a la tasada por perito independiente en el proceso penal en concepto de daños y perjuicios.

TERCERO.- La Sala entiende que, la doctrina jurisprudencial de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, sintetizada en la sentencia de 19-12-2001, nº1221/2001, Rec.2667/1997 EDJ 2001/51980, refiere que la prescripción es una institución no fundada en principios de estricta justicia, sino en los de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y en el de la seguridad jurídica, por ello su aplicación por los tribunales no debe ser rigurosa, sino cautelosa y restrictiva -sentencias de 8 de octubre de 1981 EDJ 1981/1626, 31 de enero de 1983 EDJ 1983/611, 2 de febrero EDJ 1984/6987 y 16 de julio de 1984, 9 de mayo EDJ 1986/3062 y 19 de septiembre de 1986 EDJ 1986/5575, 3 de febrero de 1987 EDJ 1987/845 y 20 de octubre de 1988 EDJ 1988/8215-. Asimismo, el "dies a quo" o momento inicial del plazo prescriptivo, señalado en el art. 23 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 no puede fijarse en el momento del accidente, quedando por ello en suspenso el plazo hasta la finalización de la causa penal, conforme prescribe el art. 1696 del Código Civil EDL 1889/1. No bastando el conocimiento de la alcoholemia, pues aun cabe la posibilidad absolutoria en caso de concurrir alguna causa de justificación, aspecto pendiente de determinación en la sentencia definitiva.

Así pues, la existencia de ese proceso penal interrumpe la prescripción de cualquier acción derivada del mismo hecho, sin que tenga la menor trascendencia, al respecto, quién haya comparecido en él, puesto que, en cualquier caso, ha de respetarse el preferente enjuiciamiento criminal, cuyo resultado es el que permite pasar al planteamiento de la cuestión desde el punto de vista civil, sin que sea óbice a dicho efecto interruptivo la circunstancia de quién hubiera sido el denunciante, de quién hubiera sido el denunciado, ni de que el procedimiento penal se hubiera dirigido contra personas indeterminadas o incluso distintas de aquellas contra las que posteriormente se esgrime la acción civil (SSTS 30-9-93 EDJ 1993/8510 y SSAP de Valencia de la Sección 8ª de 24-1-97 y de la Sección Undécima de 5-2-03 EDJ 2003/28861, 27-9-04, 29-10-04 EDJ 2004/218580), ya que el obstáculo que los arts. 111 y 114 de la LECrim EDL 1882/1 suponen a la iniciación de un proceso civil no deriva de la coincidencia de los elementos personales intervinientes en la relación jurídica objeto de discusión, sino que se origina en atención a la identidad de los hechos susceptibles de enjuiciamiento en los dos órdenes jurisdiccionales (penal y civil), evitando la divergencia que pudiera originarse como consecuencia de la posibilidad de fallos discrepantes. Por tanto, si el art. 1969 del CC EDL 1889/1 dice que el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones se contará desde el día en que pudiera ejercitarse, en el caso de existir un proceso penal previo, como es el que nos ocupa, el cómputo de la prescripción habrá de

iniciarse -"dies a quo"- a partir de su conclusión (SSTS 4-3-91 EDJ 1991/2319 y 31-3-92 EDJ 1992/3126), esto es al día siguiente de la notificación a las partes de la sentencia o resolución que le ponga fin (SSTS 21-6-85 EDJ 1985/7450 , 30-11-89, 4-3-91 EDJ 1991/2319 , 15-7-91 EDJ 1991/7826 , 20-1-92 EDJ 1992/366 , 27-4-92 EDJ 1992/4042 , 23-6-93 EDJ 1993/6182 , 30-6-93, 28-10-94 EDJ 1994/8291 , 27-5-97 EDJ 1997/3421 , 11-12-00...), por lo que si en el presente supuesto la sentencia penal se dictó el 21 de marzo de 2002, es patente que al entregarse los telegramas de requerimiento extrajudicial el 8 de abril de 2002 a ambos demandados, ya había quedado interrumpido el plazo prescriptivo, después de presentarse la papeleta de conciliación el 2 de abril de 2003 correspondiente al juicio de conciliación núm. 510/03 del Juzgado de 1ª Instancia núm. 35 de Madrid y hasta el momento de celebrarse el acto de conciliación el 30 de junio de 2003, folio 78, por lo que antes de la demanda civil el 8 de octubre de 2003, no había transcurrido el plazo bianual de prescripción que establece el art. 23 de la LCS EDL 1980/4219 , valedero, sin duda alguna, para el tomador del seguro D. Bernardo. Y no se opone ello, que la aseguradora actora no tomara parte en el procedimiento penal, en su caso, según consta en la carta notarial de 22 de febrero de 2000, folio 51, máxime cuando siendo conocedora de su existencia, porque así se lo comunicó su asegurado, pudo haberse personado en dichas actuaciones a defender sus intereses, según el criterio de la SAP Valencia, sec. 11ª, 3-3-2005, núm. 130/2005, rec.989/2004 EDJ 2005/67035 . Por lo tanto, debe estimarse el recurso de apelación.

CUARTO.- En cuanto al motivo de impugnación de la sentencia por la parte apelada, respecto del conductor D. Íñigo, en que ésta considera que es de aplicación al caso, al tratarse de una reclamación por responsabilidad extracontractual, el plazo de prescripción de un año del art. 1968. 2º del CC EDL 1889/1 , debemos precisar que es indiferente aplicar el plazo de prescripción de uno o de dos años, porque en el presente supuesto de hecho la sentencia penal se dictó el 21 de marzo de 2002, resultando que al entregarse los telegramas de requerimiento extrajudicial a ambos demandados el 8 de abril de 2002, folios 72 a 75, quedó doblemente interrumpido el plazo prescriptivo, según el artículo 1973 del CC EDL 1889/1 , porque ya lo estaba por el ejercicio de la acción ante los Tribunales, después de presentarse la papeleta de conciliación el 2 de abril de 2003, correspondiente al juicio de conciliación núm. 510/03 del Juzgado de 1ª Instancia núm. 35 de Madrid y hasta el momento de celebrarse el acto de conciliación el 30 de junio de 2003, folio 78, pues el Tribunal Supremo Sala 1ª, en Sentencia de 9-3-2006, núm. 199/2006, rec. 2427/1999 EDJ 2006/21322 , afirmó que la demandante, desde el conocimiento que tuvo del acto de conciliación intentado sin efecto (en este caso sin avenencia) pudo ejercitar sus derechos, dentro del plazo legal de dos años establecido, reanudándose en el supuesto de autos dicho cómputo el 30 de junio de 2003, hasta que finalizó al interponerse la demanda civil el 8 de octubre de 2003, por lo que no había transcurrido el plazo bianual de prescripción que establece el art. 23 de la LCS EDL 1980/4219 , ni el anual del art. 1968. 2º del CC EDL 1889/1 , por las sucesivas interrupciones enunciadas, por lo que en este caso, para establecer correctamente el plazo de prescripción, no resulta fundamental determinar cual es la naturaleza jurídica de la acción entablada, que por virtud del principio de especialidad y en atención a las circunstancias del presente caso, nos parece que debería primar el plazo previsto en el artículo 23 de la LCS EDL 1980/4219 , teniendo en cuenta la nueva redacción del artículo 7 de la LRCSCVM EDL 2004/152063 , por la D.A. 8ª de la Ley 30/95, de 8 de noviembre EDL 1995/16212 .

Así,"a contrario sensu", es aplicable la STS de 15 noviembre de 1986 EDJ 1986/7352 con cita de otras muchas anteriores como las de 2 de julio y 28 de septiembre de 1960, 3 de noviembre de 1966, 18 de marzo de 1967, 14 de octubre y 25 de noviembre de 1969, 15 y 26 de abril de 1977, 27 de noviembre de 1981 EDJ 1981/1727 , 15 y 31 de marzo de 1982 y 8 de junio de 1984 EDJ 1984/7219 , que están adelantando la solución legal acogida ahora en el art. 76 Ley de Contrato de seguro EDL 1980/4219 , de que "existe una relación directa entre el perjudicado y el asegurador creada por el contrato de seguro y de naturaleza contractual habida cuenta de su origen. La causa de pedir es el contrato de seguro, sin que por lo tanto haya que atribuirle otra, radicada en el hecho dañoso valorado conforme a los preceptos que regulan la responsabilidad civil "ex delicto" o la extracontractual o aquiliana", según la SAP Toledo, sec. 1ª, 26-7-2001, nº265/2001, rec.186/2001 EDJ 2001/44694 .

En definitiva, la Sala entiende que, respecto de la acción contra el conductor responsable del accidente D. Íñigo, a diferencia de la dirigida contra el tomador del seguro, su padre, D. Bernardo, aun cuando no nos encontremos ante el ejercicio de una acción contractual que se haya de regir en cuanto a los plazos de prescripción por el art. 23 de la LCS EDL 1980/4219 , sino ante una acción que si bien indirectamente deriva del contrato, tiene su razón de ser en la acción y omisión determinante del daño, es decir, en el propio hecho generador de la responsabilidad extracontractual cubierta, en principio, por el seguro, que, si bien, deriva a la obligación de reintegrar por la vía del artículo 43 de la LCS EDL 1980/4219 los apelados a la apelante, la indemnización adelantada por ésta, según consta a los folios 56 a 71 de autos, no siéndole de aplicación al conductor en cuanto al plazo para su ejercicio, el art. 1968.2º del Código Civil EDL 1889/1 , sino también el del artículo 23 de la LCS EDL 1980/4219 , (pero aunque no fuera así, la consecuencia sería la misma, atendidas las circunstancias del presente caso) por lo que no ha prescrito la acción entablada por la demandante. La SAP Valladolid, sec. 1ª, de 27-3-2006, nº114/2006, rec.9/2006 EDJ 2006/52397 , explicó en un caso similar, porque expresamente en la demanda se ejercita la acción contractual del artículo 73 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 (se trata de cubrir la obligación de indemnizar a un tercero de los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato y de cuyas consecuencias es civilmente responsable el conductor del vehículo asegurado). El desenvolvimiento del motivo del recurso de la parte demandada gira en torno a pretendidas aplicaciones de las normas relativas a la subrogación del asegurador en los supuestos de abono de indemnizaciones a un tercero y con referencia a la relación entre los dos últimos. Pero está claro que aquí no estamos en presencia de una subrogación del asegurado, ni del asegurador, sino en el abono por parte del conductor asegurado de una cantidad que de forma directa le correspondía realizar como consecuencia de la realización de un acto que da lugar a responsabilidad y que contractualmente asumía la entidad demandante. Además, no es posible la aplicación por vía indirecta de un precepto, como la prescripción que, sabido es, ha de aplicarse con criterio restrictivo.

Un último argumento puede servir para abundar en la conclusión expuesta, consistente en el examen de los debates parlamentarios en torno al art. 23 de la vigente Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 , en los que se presentó una enmienda (la núm. 145 del Grupo Parlamentario Minoría Catalana), por la que se proponía la unificación de los plazos para toda clase de seguros reduciéndolos a dos años, con la aclaración importante de que tal término debería servir para todas las acciones "que deriven directa o indirectamente

del contrato de seguro", pretendiendo de esta forma incluir también sin que existieran dudas, la acción del perjudicado en el seguro de responsabilidad civil, enmienda que fue rechazada por la Ponencia del Congreso.

En consecuencia, no procede estimar las razones de la oposición al recurso, ni las de impugnación de la sentencia por la parte apelada. No siendo aplicable la doctrina de los propios actos como pretende la apelada, porque una vez examinada por la Sala la sentencia núm. 128/2002, de 21 de marzo del Juzgado de lo Penal núm. 26 de Madrid, unida a los folios 52 a 55 de autos, no consta en la misma intervención alguna de la parte apelante, que derive los efectos aducidos en el escrito de impugnación de la apelada, no siendo vinculante el importe aproximado, salvo error u omisión, que figura como tasación de daños en el vehículo peritado en el informe de 6 de junio de 1999, folio 58 de autos, que debemos considerar como una aproximación provisional, no constando que en dicho momento se realizara un examen minucioso de los desperfectos; siendo, sin duda, más precisa la descripción de las sustituciones y reparaciones efectuadas en dicho automóvil Y...YY, Citroën Xsara SX, detallada en la peritación de 12 de julio de 2003, folios 59 a 61 de autos, acompañada de la factura incorporada a los folios 62 a 68 de autos, documentos que definitivamente fijan la indemnización reclamable, y a cuya determinación de los daños materiales y a la cuantificación de la completa reparación del vehículo siniestrado, en relación a la restante prueba practicada de los demás gastos e indemnizaciones debemos estar, atendiendo al principio de restitución integral de los perjuicios causados en el accidente de tráfico enjuiciado y previamente indemnizados por la apelante, por la vía del artículo 43 de la LCS EDL 1980/4219, pues suele subrayar la jurisprudencia (STS 2-4-1997) que no existen en nuestro Derecho positivo principios generales rectores de la indemnización de daños y perjuicios, vacío que autoriza a interpretar que el concepto de reparación en que se manifiesta la responsabilidad del dañador comprende (arts. 1106 y 1902 Código Civil EDL 1889/1), tanto en la esfera contractual como en la extracontractual, sanciones bastantes en cada caso dirigidas a lograr la indemnidad, que es el único designio de la norma. No siendo óbice a este razonamiento que los vehículos estuvieran cubiertos inicialmente por la misma Aseguradora, sin perjuicio del principio de causalidad adecuada, cuando concurre el supuesto de conducción bajo el efecto de las bebidas alcohólicas.

QUINTO.- La estimación del recurso y la desestimación de la impugnación de la sentencia apelada, determinan en cuanto a la apelación, que no se haga expresa imposición de costas en esta alzada (art. 394 y 398 LEC EDL 2000/77463), a ninguna de las partes litigantes, por razón de las causadas por el recurso de apelación, pero sí, en cambio, a la parte apelada por las causadas por su impugnación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA, SOCIEDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA, y desestimar la impugnación planteada por la representación procesal de D. Bernardo y D. Íñigo contra la sentencia núm. 155/05 de 11 de julio de 2005 del Juzgado de 1ª Instancia núm. 50 de Madrid, dictada en el procedimiento ordinario núm. 1101/2003, y se revoca la citada resolución judicial y en su lugar, se estima la demanda, condenando a D. Bernardo y D. Íñigo al pago a la MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA, SOCIEDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA del total importe reclamado de 11.553,57 €, más los intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el completo pago del principal reclamado, sin que haya lugar a la imposición de las costas causadas por la apelación a ninguna de las partes litigantes, pero sí procede imponer a la parte apelada las causadas por su impugnación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370082007100008